



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0088/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0301, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022). El dispositivo de esa decisión consigna:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, contra la sentencia civil núm. 038-2020-SS-00258, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada en el domicilio del señor Leonardo Araujo Santana, mediante Acto núm. 749/2022, instrumentado por el ministerial Leoncio Ogancio, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del recurrido, Roberto Veras Henríquez.

De igual forma, la referida sentencia fue notificada a los señores Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, mediante Acto núm. 036/2022,

Expediente núm. TC-07-2026-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los demandantes, Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, incoaron la demanda en solicitud de suspensión el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Roberto Veras Henríquez, mediante el Acto núm. 473, instrumentado por el ministerial Engels E. Alexander Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación basándose en los siguientes motivos:

[...] 10) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación

Expediente núm. TC-07-2026-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. (sic). Conforme al desarrollo argumentativo de los medios de casación, se advierte, que la parte recurrente se limita a alegar que el contrato de venta de fecha 15 de junio de 2005 y la declaración jurada de propiedad de fecha 30 de junio de 2005 son documentos falsos, debido a que vulneran el artículo 51 de la Ley 140-15 del notariado, sin embargo, el fallo impugnado revela que dichos documentos no sirvieron de base para la alzada emitir su decisión, ya que las pruebas en que se fundamentó la jurisdicción a qua para rechazar el recurso de apelación y conformar la sentencia dictada por el primer juez, fue el contrato de alquiler suscrito entre las partes y los certificados del Banco Agrícola de la República Dominicana; en ese sentido, los agravios denunciados por el recurrente no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, pues no señala cual es la vinculación que tienen los documentos presuntamente falsos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada o en qué forma incurre el fallo impugnado en algún vicio. (Sic).

12) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁰³; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios examinados. (Sic).

13) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación. (Sic). [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Los señores Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán pretenden que se suspendan los efectos de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional del cual se encuentra apoderado este tribunal. Para ello argumentan lo siguiente:

RESULTA. Que no conforme con la sentencia antes dictada, los señores Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, interpuso un recurso de casación contra la sentencia antes indicada mediante instancia motivada depositada en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, debidamente notificada a la parte recurrida mediante el acto de alguacil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que las últimas modificaciones realizadas a la ley de procedimiento de casación, se destila que el recurso de casación en esta materia no suspende la ejecución de la sentencia, en este caso de la ordenanza casada, razón por la cual somos de opinión que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe ordenar la suspensión De ejecución de la ordenanza.

En ese sentido, la parte demandante concluye lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a la forma declarar la presente demanda buena y valida por haber sido incoada conforme a las leyes dominicanas

SEGUNDO: ordenar la suspensión de ejecución de la ordenanza, scj-ps-22-1301 de fecha 29 del mes de abril del año 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada en suspensión, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, hasta que el Tribunal Constitucional conozca y falle el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que se trata de suspender.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

El señor Roberto Veras Henríquez no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberse notificado la demanda en suspensión mediante el Acto núm. 473/2024, antes descrito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere la presente demanda, los más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión depositada el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
4. Acto núm. 473, instrumentado por el ministerial Engels E. Alexander Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con motivo de una demanda de desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Roberto Veras Henríquez contra los señores Leonardo Araújo Santana (inquilino) y Ezequiel Araújo Guzmán (fiador solidario). La citada demanda fue conocida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 065-2019 SSENCIV-00037, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), declaró la resciliación del contrato de alquiler y condenó al señor Leonardo Araújo Santana (inquilino) al pago de nueve mil novecientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (\$9,980.00) por concepto de completo de alquileres vencidos y dejados de pagar; ordenó el desalojo de los demandados del local comercial, así como de cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble.

Inconforme con tal decisión, los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 038-2020-SENN-00258, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), que también confirmó la decisión recurrida.

En desacuerdo con dicho fallo, los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán lo recurrieron en casación e incidentalmente, en el curso del proceso, se inscribieron en falsedad contra el acto del contrato de venta y la declaración jurada de propiedad. La Primera Sala de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-07-2026-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia rechazó el recurso y el incidente mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Contra esta decisión se ha incoado la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe declararse inadmisibile de acuerdo con las siguientes consideraciones:

9.1. El artículo 277 de la Constitución y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 instauraron el recurso de revisión constitucional en contra de las decisiones jurisdiccionales que, a partir de la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, se colige que las decisiones jurisdiccionales recurridas ante nuestra jurisdicción son susceptibles de ser ejecutadas.

9.2. En ese orden, este tribunal constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, o sea, la

Expediente núm. TC-07-2026-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los ahora demandantes contra la Sentencia núm. 038-2020-SSEN-00258, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), que confirmó el fallo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional núm. 065-2019-SSENCIV-00037, que condenó a los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán al pago de los alquileres vencidos y ordenó su desalojo del local comercial ocupado.

9.3. Lo anterior significa que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no tiene efectos suspensivos, salvo que —como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11— el Tribunal Constitucional, a petición motivada de parte interesada, disponga expresamente lo contrario.

9.4. De acuerdo con dichas disposiciones, la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales está atada a las condiciones siguientes: la parte interesada lo haya solicitado expresamente, por escrito; la solicitud de suspensión de ejecución debe intentarse en contra de una decisión jurisdiccional que haya sido recurrida en revisión constitucional ante nuestra jurisdicción (TC/0614/15); el recurso de revisión constitucional debe estar pendiente de ser resuelto por nosotros (TC/0272/13) y lo dispuesto por la decisión jurisdiccional recurrida debe también estar pendiente de ejecución (TC/0006/12), pues de lo contrario, la demanda en solicitud de suspensión carecería de objeto.

9.5. A través de su Sistema de Gestión de Expediente y el Portal Constitucional, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Sentencia

Expediente núm. TC-07-2026-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. SCJ-PS-22-1301, cuya suspensión se persigue, fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Dicho recurso fue registrado con el número expediente TC-04-2026-0122, aún pendiente de fallo.

9.6. Al mismo tiempo, este plenario ha constatado que los demandantes y recurrentes, señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán, habían interpuesto previamente un recurso de revisión constitucional en relación con la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, a través de una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023), contenido en el expediente núm. TC-04-2023-0154.

9.7. Sin embargo, este último recurso fue fallado mediante la Sentencia TC/0808/24, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la presente demanda en suspensión, haciéndola carente de objeto. En este contexto, resulta pertinente precisar que la Sentencia TC/0808/24 resolvió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, conteniendo el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán, contra la

Expediente núm. TC-07-2026-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-PS 22-0301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.8. Este tribunal ha reconocido la falta de objeto desde el inicio de sus funciones. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0006/12, dispuso:

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.9. En este sentido, mediante la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...]* (pág. 13). Además, por medio de las Sentencias TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), estableció que *[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común* (pág. 11). Estos criterios fueron ratificados por este tribunal en la Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), en el inciso d) de la página 21.

9.10. La característica esencial de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de este, por lo que carecería de sentido su conocimiento (ver TC/0072/13).

9.11. Aunque el segundo recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301 no ha sido fallado por este tribunal, el primer recurso interpuesto por los actuales demandantes en suspensión y recurrentes en revisión contra la referida decisión sí también fue conocido y fallado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0808/24. Ello permite determinar que la presente demanda en solicitud de suspensión carezca de objeto, ya que la medida cautelar aquí examinada procura el cese de la ejecución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma sentencia impugnada en revisión y bajo la misma causal de evitar graves perjuicios a la parte recurrente, en caso de que la sentencia resultara definitivamente anulada, cuestión que no ha sucedido en este caso; por tanto, no queda nada por suspender.

9.12. Con base en lo anterior, procede declarar inadmisibles por falta de objeto la demanda en solicitud de suspensión incoada por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, antes descrita. En este sentido, nos permitimos citar y reiterar las Sentencias TC/0272/13, TC/0118/14, TC/0384/15, TC/0555/15, TC/0533/17, TC/0369/17, TC/0500/19, TC/0203/20, TC/0485/20, TC/0353/22, TC/0527/23 y TC/0133/24, entre otras.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril del dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán; así como a la parte demandada, Roberto Veras Henríquez.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria